



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 743 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 0001/2014, expedida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Reinoso contra la sentencia No. 0001/2014, catorce (14) de enero de doces mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

1.2. En la documentación del expediente de la especie no reposa constancia de notificación de la impugnada sentencia núm. 743 al recurrente, señor Félix Reinoso.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su Sentencia núm. 743, en los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y daños y perjuicios incoada por el señor Orlando Valerio Polanco contra el señor Félix Reinoso el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal condenó a Félix Reinoso a pagar en beneficio de la parte demandante la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), condenación que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 743 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Félix Reinoso, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, según se indica más adelante. El señor Reinoso fundamenta su posición en que dicha alta corte inadmitió su recurso tomando como base el criterio de admisibilidad establecido en el art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08 (que modificó los arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación).

3.2. El indicado recurso de revisión le fue notificado al recurrido, señor Orlando Valerio Polanco, mediante el Acto núm. 298/2016, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Villa Altagracia, el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El señor Félix Reinoso solicita el acogimiento del recurso de la especie, así como la revocación de la aludida sentencia No. 743. Con este propósito, basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] aunque la S.C.J. a declarado inamisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente FELIX Reinoso en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la ley no 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, El tribunal Constitucional en virtud de la ley No. 137 -11 tiene la facultad y la obligación de salvaguardar los derechos constitucionales que no hayan sidos ponderados por los tribunales conocedores anteriormente de la litis planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el Tribunal Constitucional (TC) revocó la disposición de la Ley de Procedimiento de Casación que impide recurrir hacia la Suprema Corte de Justicia las sentencias que no excedan una cuantía de 200 salarios mínimos del sector privado. La disposición revocada dispone que si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

[L] a Corte a-qua, en la sentencia impugnada, ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y ha dicho en sus considerando la facultad para apoyarse en dichos documentos, los cuales son falseado y desnaturalizado por la parte demandante y a que ha utilizado acto de declaración jurada de propiedad y documento de una vivienda para pedir el desalojo por falta de pago de otra ubicada en una calle diferente y con número diferente respectivamente y estando ese documento depositado debieron ser ponderado por La Corte a-qua, pues de no hacerlo esto constituye la falta de base legal, en la que incurrió dicha corte.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el expediente de que el recurrido, señor Orlando Valerio Polanco, haya presentado el correspondiente escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión. Sin embargo, tal como ya fue indicado, dicho recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 298/2016, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia No. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).
2. Acto de notificación núm. 298/2016, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados del juzgado de la instrucción de Villa Altagracia el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Orlando Valerio Polanco y Félix Reynoso el veintitrés (23) de noviembre de dos mil ocho (2008).
4. Catorce (14) recibos de pago emitidos a favor del señor Félix Reynoso por concepto de «alquileres de una casa».
5. Sentencia Civil núm. 00005/2012, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, el primero (1) de agosto de dos mil doce (2012).
6. Sentencia Civil núm. 0001/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Mediante Sentencia núm. 00005/2012, de uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Villa Altagracia resolvió la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por el señor Orlando Valerio Polanco contra el señor Félix Reynoso. El fallo rendido dispuso, entre otras medidas, la rescisión del contrato de alquiler celebrado entre las referidas partes, por falta de pago del demandado. También condenó a este último al pago de los alquileres vencidos y a los que se generen durante el proceso, así como al desalojo inmediato del inmueble objeto del litigio. Insatisfecho con el indicado fallo, el señor Reynoso impugnó en alzada este último ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia Civil núm. 0001/2014.

7.2. El indicado señor Reynoso procedió entonces a recurrir en casación la referida Sentencia civil, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por aplicación del criterio de admisibilidad establecido en el literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08,¹ mediante la Sentencia núm. 743, de veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Contra esta decisión, el señor Reynoso interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo que la aludida la sentencia núm..743 violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

¹ Que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reynoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los arts. 185.4 y 277 de la Carta Sustantiva, así como los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa con base en los siguientes argumentos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso debe ser presentado en un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este colegiado, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16, TC/0431/17).

9.2. Sobre el particular, resulta importante destacar que, con la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional dictaminó como *franco y hábil* la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, esta sede modificó ese criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse *franco y calendario*. En este sentido, respecto a los recursos de revisión interpuestos antes de la publicación de la Sentencia TC/0143/15,

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), la indicada decisión formuló el razonamiento siguiente:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión —por excepción— no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

9.3. Ante esta situación, y en vista de que el señor Félix Reynoso interpuso el recurso de revisión de la especie el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), resulta aplicable al caso el precedente de la indicada sentencia TC/0143/15, razón por la cual el aludido plazo se estima *franco y calendario*.

9.4. Aunado a los argumentos expuestos, comprobamos en la especie la inexistencia de una constancia o prueba fehaciente de notificación de la decisión jurisdiccional contra el recurrente, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Por este motivo, aplicaremos el precedente sentado por este colegiado respecto a situaciones análogas caracterizadas por la carencia de pruebas de notificación de la sentencia. En estos casos, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad),²⁾, esta sede

² Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reynoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha adoptado la presunción de que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, al tenor de los requerimientos previstos en el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0135/17).

9.5. Observamos, asimismo, que la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), con ocasión de un recurso de casación. Se impone concluir en consecuencia que corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual satisface los requerimientos exigidos por la primera parte del párrafo capital de su art. 277⁴, así como del art. 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11⁵.

9.6. Por otro lado, de acuerdo con el aludido artículo 53 de la Ley núm.137-11, solo incumbe a este colegiado las revisiones de decisiones jurisdiccionales en los tres siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando*

norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁴ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]. Esta sede constitucional ha comprobado que la reclamación del recurrente se ciñe a la tercera causal antes señalada, puesto que él invoca la vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 69 de la Constitución. Pero la admisibilidad de la tercera causal de revisión prevista en el indicado art. 53.3 se encuentra a su vez supeditada al cumplimiento de los tres siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia No. 743, el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), atinente al recurso de casación interpuesto por el aludido hoy recurrente, señor Félix Reinoso. En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando, al término de la litis, le fue notificada la indicada sentencia No. 743, motivo por el que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora No. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3 se encuentra satisfecho. *h. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó [...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», sin que la conculcación del derecho fuera subsanada.*

9.8. Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]* que dictó la impugnada sentencia No. 743, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación del señor Félix Reinoso, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08)⁶.

9.9. Al tenor de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia precisó, con razón, que [...] *la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), condenación que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya*

⁶ Esta disposición dispone lo que sigue: «[...] No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra [...] las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida [...]. Con base en este argumento se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor Félix Reinoso en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

9.10. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*. Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones⁷

9.11. Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la indicada ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta la referida sentencia núm. 743, sentencia objeto del presente recurso —rendida el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)—, sino a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la sentencia TC/406/17⁸

⁷ TC/0039/15, TC/0071/16, TC/0365/16, TC/0173/17 y TC/0266/18, entre otras.

⁸ Este fallo decidió lo siguiente: *«j. No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley n°137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión, señor Félix Reynoso, no resultan imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos, así como también los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Antonio Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso, contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve

diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento [Subrayado nuestro].

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(29) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Félix Reinoso, y al recurrido, señor Orlando Valerio Polanco.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Félix Reinoso, interpuso en recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 743 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, contra la sentencia núm. 0001/2014, de fecha 14 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

2. Los honorables jueces de este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que no concurren los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, en razón de que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de derechos fundamentales, como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

2. ALCANCE DEL VOTO. LA AFIRMACIÓN DE QUE DE LA APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES NO PUEDE RESULTAR VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES, ES SOLO VÁLIDA EN PRINCIPIO

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia núm. 743, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación del señor Félix Reinoso, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08.

Al tenor de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia precisó, con razón, que «[...] la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), condenación que fue confirmada por el tribunal a quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida [...]». Con base en este argumento se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor Félix Reinoso en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Esta posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones.

Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la indicada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta la referida Sentencia núm. 743, sentencia objeto del presente recurso —rendida el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)—, sino a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la sentencia TC/406/17.

A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión, señor Félix Reynoso, no resultan imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por el señor Félix Reynoso, este Colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0057/12 y declaró inadmisibile el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente al declarar la perención del recurso de casación, cuestión que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

5. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad de que la: “aplicación de una disposición legal vigente, en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales”⁹.

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales del señor Félix Reinoso era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que:

⁹ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2016-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Félix Reinoso contra la Sentencia núm. 743, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor Félix Reinoso en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

8. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que considere erróneamente que el recurrente no era parte del proceso y no proceda a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 4 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que el recurrente no cumplió con el plazo de los treinta (30) días dispuesto en el artículo 7 de esa misma ley, vulnerando en ambos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

9. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

10. El contexto en el que se emplea el término *falacia*, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que una “aplicación de una disposición legal vigente, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción”, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

11. Para ATIENZA¹⁰, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

¹⁰ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípole sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que “adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entre en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]”¹¹; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos

¹¹ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que “los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

[...] que, si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Continúa exponiendo esa decisión que

[...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

I. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal reexamine la causal de inadmisibilidad basada en que la aplicación de normas legales no puede devenir en vulneraciones de derechos fundamentales, ya que esta afirmación es solo válida en principio, pues tal como hemos observado en los precedentes citados, una norma legalmente instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez, o el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyo caso podría violarse un derecho fundamental.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO DISIDENTE

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se inicia la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por el señor Orlando Valerio Polanco contra el señor Félix Reynoso decida mediante Sentencia núm. 00005/2012 de uno (1) de agosto de dos mil doce (2012), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Villa Altagracia. El fallo rendido dispuso, entre otras medidas, la rescisión del contrato de alquiler celebrado entre las referidas partes, por falta de pago del demandado. También condenó a este último al pago de los alquileres vencidos y a los que se generen durante el proceso, así como al desalojo inmediato del inmueble objeto del litigio. Insatisfecho con el indicado fallo No. 00005/2012, el señor Reynoso impugnó en alzada este último ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que dictaminó su rechazo mediante la Sentencia civil núm. 0001/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El indicado señor Reynoso procedió entonces a recurrir en casación la referida Sentencia civil No. 0001/2014, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió por aplicación del criterio de admisibilidad establecido en el literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 491-08¹², mediante la Sentencia núm. 743, de veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). Contra esta decisión, el señor Reynoso interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa, aduciendo que la aludida la Sentencia No. 743 violó en su perjuicio el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

3. La Suprema Corte de Justicia, quien dicta la Sentencia núm. 743, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) que declaró inadmisibile el referido recurso entendiendo a que no cumplía con el requisito de admisibilidad de los doscientos salarios mínimos.

4. Los recurrentes, señoras Juana Madera Viuda Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera presentaron como argumentos la incorrecta aplicación del precedente TC/489/15, respecto a la inconstitucionalidad diferida del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953 que exige el requisito de los doscientos salarios mínimos para la interposición del recurso de casación.

5. En este caso, esta sede constitucional decide que procede confirmar el fallo de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que:

i) Por el contrario, el Tribunal Constitucional observa en la especie la insatisfacción del requisito previsto en el art. 53.3.c), relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser

¹² Que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputables «de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]» que dictó la impugnada Sentencia No. 743, o sea, la Suprema Corte de Justicia. Este presupuesto de admisibilidad no resulta satisfecho en el caso, dado que la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación del señor Félix Reinoso, basándose en la norma prescrita por el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley No. 491-08).

j) Al tenor de lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia precisó, con razón, que «[...] la suma de trescientos ochenta mil pesos (RD\$380,000.00), condenación que fue confirmada por el tribunal a-quo, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08, ya referida [...]». Con base en este argumento se comprueba que la indicada alta corte se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales imputable a esa jurisdicción, como plantea el señor Félix Reinoso en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

*k) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional introdujo por primera el criterio de inadmisión por incumplimiento del art. 53.3.c) en su Sentencia TC/0057/12 en los siguientes términos: **«La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental».** Esta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posición ha sido posteriormente reiterada por este colegiado en múltiples ocasiones.

l) Respecto al caso que nos ocupa, conviene igualmente señalar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, este colegiado declaró no conforme con la Constitución el indicado literal c), párrafo II del art. 5 de la indicada Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, pese a que la inconstitucionalidad declarada mediante este fallo entró ya en vigor, la misma no afecta la referida Sentencia No. 743, sentencia objeto del presente recurso —rendida el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)—, sino a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la sentencia TC/406/17 .

m) A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión, señor Félix Reynoso, no resultan imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En esta virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en la no satisfacción del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11.

6. En este sentido, el criterio de este Tribunal Constitucional es que la aplicación de la inconstitucionalidad del artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, respecto a los doscientos salarios mínimos, se producirá a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Quien suscribe el presente voto disiente respecto a las motivaciones consignadas por la mayoría del pleno en el fallo de marras, pues no concurre con el principal argumento en que se sustenta la misma, pues fue establecido como causal de la decisión que: **“La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**

8. Como se puede observar, la mayoría calificada de este supremo intérprete entiende que no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, porque la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante “SCJ”) se limitó a aplicar la ley.

9. En virtud del criterio sostenido por este tribunal emitimos el presente voto disidente ya que el mismo reitera los criterios del TC respecto a que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley, no deviene en una violación imputable de modo directo e inmediato el órgano que dicto la sentencia pues, según este tribunal, «...este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.... porque se limitó a aplicar la ley...»

10. En contraposición con el criterio plasmado en el párrafo anterior, esta juzgadora tiene posición particular en los sentidos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) No existe garantía de que el solo hecho de aplicar la ley, no implica violación a derecho fundamental o debido proceso y tutela judicial efectiva.

En efecto, el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana -razón de ser del recurso jurisdiccional- verificar si en la aplicación de una determinada norma se verifica o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración de carácter fundamental, dándole este Tribunal Constitucional, con esa afirmación, un carácter de infalibles a los juzgadores de aquella alta corte, lo cual a nuestro modo de ver es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales, y es tanto así que es la misma constitución la que conforme el artículo 74 marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

De igual forma, está claro, que la misma Constitución de la Republica en su artículo 69.7, establece que todos los procesos deberán ajustarse a la ley que los regula, para que pueda considerarse que se ha cumplido con una de las condiciones exigidas para el cumplimiento del debido proceso, veamos el referido artículo numeral: *7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

Y es que para determinar si los tribunales ordinarios, cumplieron con el precepto legal que regula el proceso de que se trate, y más aún, lo interpretaron conforme el artículo 74 de la Constitución, no debería esta corporación, quedarse en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

umbral de la puerta del salón donde no se puede examinar tal cumplimiento, como lo constituye la declaratoria de inadmisibilidad, ya que todos sabemos que el medio de inadmisión, con prescindencia del motivo que lo origina, impide que un tribunal del orden que fuere, conozca más allá de los motivos que lo general, que siempre propenderán a limitar al tribunal a mantener su esfera de actuación jurisdiccional en el umbral de la puerta de entrada a la sede jurisdiccional y fuera del análisis sobre la cuestiones de fondo.

2) Para afirmar que, en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia no viola derechos fundamentales, es imprescindible examinar el fondo de la cuestión planteada, veamos:

1. Cuanto esta corporación, afirma *Debemos por tanto concluir que la indicada inadmisión de dicho recurso de casación, debida a la aplicación de una disposición normativa vigente por la indicada alta corte, no puede en modo alguno constituir una violación a los derechos fundamentales de la indicada recurrente, como ella plantea en su recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional* «La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental». Es evidente que está haciendo un examen al fondo y por tanto ha traspaso el umbral en que se mantiene la figura de la inadmisión. De tal suerte, que decir que cuando la Suprema Corte de Justicia decreto la inadmisibilidad del recurso de casación, lo hizo apegado a lo dispuesto por el legislador y en consecuencia no es imputable a la Suprema Corte de Justicia ninguna violación, está haciendo una inferencia, que solo es posible al confrontar el recurso de casación y su contenido, con la sentencia impugnada y así determinar si la decisión de que se trate, cumple con lo que establece el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que sanciona con



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisión la falta de concretar y desarrollar los medios en que se funda el recurso, pues es la única forma y queda más que claro que para poder determinar si aquella alta corte, obró correctamente y por ende no vulnero derechos fundamentales o debido proceso, como proclama el recurrente en el presente caso, esta corporación, debe examinar el fondo del recurso de revisión y obrar con su propio imperio para poder comprobar, si la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad o si por el contrario el recurrente en revisión, lleva razón en las denuncias que formula contra la sentencia impugnada, lo cual nunca será posible quedando en una inadmisibilidad, como ha quedado esta corporación en el presente caso y como es su jurisprudencia ya consolidada, que a nuestro modo de ver es errada, toda vez que si bien se ha decretado la inadmisibilidad, esta corporación ha examinado el fondo del asunto y como sabemos, ambas cosas a la vez, se repugnan entre sí, cuando se refieren a un solo proceso o tema dentro de un proceso.

2. Entender que por el hecho de aplicar la ley resulta en una cuestión no imputable al órgano y en donde se vulneran derechos reconoce una inutilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cual está diseñado para que este tribunal en protección de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, verifique si al decidir como lo hizo, es decir al aplicar e interpretar la ley el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, no vulnero derechos fundamentales. Todo esto, me lleva a varias preguntas: ¿si no es interpretando y aplicando la ley, de que otra forma puede un órgano jurisdiccional vulnerar derechos? ¿cuál sería el sentido del recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales, sino es el de verificar, si en el caso concreto, se aplicó la norma que regula el proceso, como disponen el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución y el artículo 74 de la misma carta magna?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, que esta sede erro al declarar inadmisibile el recurso constitucional de decisiones jurisdiccionales por las razones citadas, debió admitir el recurso en cuanto a la forma y admitir el conocimiento del fondo entendiendo que al analizar la sentencia recurrida no se ha comprobado que en la misma se hizo una incorrecta apreciación de la falta de medios, y que por vía de consecuencia se aplicó correctamente el citado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Félix Reinoso, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 743 dictada, el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”¹³ (53.3.c).

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁴.

¹³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁵.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que “concurran y se cumplan todos y cada uno” -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*¹⁸, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

II. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN
LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*²⁰ . Hacerlo sería

²⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”²¹

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”²²

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

²¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²² *Ibíd.*

²³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepamos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.